

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 23 de junio del 2016, n. 121, pág. 02-04

PODER EJECUTIVO

**DECRETOS**  
**N° 39665-MH**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 5), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 27, inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículos 90, 93, literales a), b), c), d) y 129 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y los artículos 119 y 120 del Reglamento a la citada ley, Decreto N° 32988-H-MP-PLAN, denominado Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril del 2006.

*Considerando:*

I.—Que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el Subsistema de Contabilidad estará conformado por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten recopilar, registrar, procesar y controlar, en forma sistemática, toda la información referente a las operaciones del sector público, expresables en términos monetarios, así como por los organismos que participan en este proceso.

II.—Que la Contabilidad Nacional por disposición legal expresa es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, por lo que el artículo 93 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, le confiere atribuciones, deberes y funciones, dentro de las cuales destacan el proponer las normas generales que rigen el Subsistema de Contabilidad Pública y el establecer procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el sector público.

III.—Que según lo establecido en el artículo 94 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones. Lo anterior, con la finalidad de que la Contabilidad Nacional pueda realizar la consolidación requerida para obtener los estados financieros consolidados del sector público, según lo establece el artículo 95 de este mismo cuerpo normativo.

IV.—Que en concordancia con las disposiciones consagradas en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el artículo 120 de su Reglamento, específicamente dispone que la Contabilidad Nacional adoptará y emitirá la normativa técnica y las disposiciones adicionales que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Subsistema, las que serán sometidas a la aprobación del Ministro de Hacienda, previa consulta a la Contraloría General de la República, lo cual se procedió a realizar mediante el oficio DCN-1440-2015 de fecha 23 de noviembre del 2015.

V.—Que la Contraloría General de la República emitió su opinión manifestando conformidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del artículo 93 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, mediante oficio N° 18325 (DFOE-ST-0086) de fecha 14 de diciembre del 2015, suscrito por Daniel Sáenz Quesada, Gerente del Área de Secretaría Técnica de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, señalando lo que a continuación se detalla: *“(...) la decisión de ampliar el plazo de implementación de las NICSP y NIIF que consta en la propuesta de decreto que se adjunta al oficio DCN-1440-2015 es responsabilidad única y exclusiva de esa Dirección General, razón por la cual esta Contraloría General se abstiene de emitir opinión al respecto. (...)”*

VI.—Que el Gobierno de la República decidió adoptar e implementar las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) por medio del Decreto N° 34918-H, publicado en *La Gaceta* N° 238 del martes 9 de diciembre de 2008 y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para empresas públicas por medio del Decreto N° 35616-H, publicado en *La Gaceta* N° 234 del 2 de diciembre de 2009.

VII.—Que a la fecha se han logrado importantes avances en el proceso de implementación de la Normativa Contable Internacional, este proceso ha significado un profundo cambio en la gestión financiera del estado costarricense, contribuyendo a implementar la visión sistémica contenida en la Ley N° 8131 en cada una de las entidades públicas, con un enfoque integral de las transacciones que realizan y con procesos de automatización e integración de la gestión financiera. El conjunto de

instituciones que integran el Subsistema de Contabilidad Pública, ha realizado grandes esfuerzos, el proceso de implementación de normativa contable internacional de acuerdo con los indicadores que se vienen utilizando, ha alcanzado un nivel de avance general promedio de 79, 28 al 31 de diciembre del 2015, todos los grupos institucionales llegan al menos al 70% y en todos los programas o áreas de implementación se ha alcanzado y superado ese porcentaje. El plazo adicional que se produce a partir del presente decreto es con la finalidad de que, todas las instituciones que conforman el Sector Público Costarricense puedan completar las condiciones y requerimientos contables para así hacer la declaratoria de aplicación de la normativa contable internacional en sus estados financieros tal y como lo indican las mismas normas.

VIII.—Que la Contabilidad Nacional, como Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Pública, atendiendo sus funciones rectoras, estima de innegable interés público continuar la implementación de este marco normativo, por parte de las Instituciones del Sector Público.

IX.—Que en razón de lo anterior, se requiere modificar los Decretos Ejecutivos N° 34918 del 19 de noviembre del 2008, N° 35616-H del 4 de noviembre del 2009 y N° 34460 del 14 de febrero del 2008. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma a la Adopción e Implementación de la  
Normativa Contable Internacional en el Sector  
Público Costarricense**

Artículo 1º—Refórmese los artículos 3º y 7º del Decreto N° 34918-H, publicado en *La Gaceta* N° 238, de fecha 9 de diciembre del 2008, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3º—NICSP a implementar: Las normas que serán adoptadas e implementadas son las emitidas oficialmente por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSASB) de la IFAC, según resolución emitida por la Contabilidad Nacional como ente rector del Subsistema de Contabilidad, previa observancia del trámite previsto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001.”

“Artículo 7º— Vigencia para la adopción e implementación de las NICSP. Las instituciones incluidas en el alcance del presente decreto, que cuenten con Manuales de Procedimientos Contables con base en normativa contable internacional aprobados y que hayan adecuado sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales, deberán aplicarlos en sus procesos contables para la generación de información financiera del periodo 2016. Las

instituciones que no cuenten con dichos procedimientos contables con base en normativa contable internacional deben tomar las medidas que correspondan con la finalidad de que los elaboren, aprueben y adecuen sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales para que, estén en condiciones de aplicar las NICSP a partir del 01 de enero del 2017. Asimismo, deberán presentar informes de avances mensuales sobre este proceso de implementación a la Dirección de la Contabilidad Nacional.

Artículo 2º—Refórmese el artículo 5º del Decreto N° 35616-H, publicado en *La Gaceta* N° 234, de fecha 02 de diciembre del 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5º—Vigencia para la aplicación de las NIIF: Las instituciones incluidas en el alcance del presente decreto, que cuenten con Manuales de Procedimientos Contables con base en normativa contable internacional aprobados y que hayan adecuado sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales, deberán aplicarlos en sus procesos contables para la generación de información financiera del periodo 2016. Las instituciones que no cuenten con dichos procedimientos contables con base en normativa contable internacional deben tomar las medidas que correspondan con la finalidad de que los elaboren, aprueben y adecuen sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales para que, estén en condiciones de aplicar las NIIF a partir del 1º de enero del 2017. Asimismo, deberán presentar informes de avances mensuales sobre este proceso de implementación a la Dirección de la Contabilidad Nacional.

Artículo 3º—Las instituciones públicas que se acojan a los transitorios establecidos por la normativa internacional deberán establecer los planes de reconocimiento y medición de elementos de los estados financieros, que permitan la implementación en los tiempos establecidos y deberán rendir informes mensuales a la Contabilidad Nacional, sobre el avance de sus procesos de implementación de normativa contable internacional. Asimismo, deberán tomar las medidas a fin de que los sistemas informáticos de soporte a la gestión financiera operen bajo normativa contable internacional a partir del 01 de enero del año 2017 o antes de dicha fecha.

Artículo 4º—Todas las instituciones obligadas a proporcionar información contable según el artículo 94 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos deberán hacerlo conforme el medio, la forma y las condiciones que establezca la Contabilidad Nacional, con la finalidad de garantizar que la información que suministran sea de real utilidad para las funciones que le competen realizar como lo es la elaboración de los Estados Financieros del Sector Público Costarricense.

Artículo 5º—Refórmese el artículo 6º del Decreto N° 34460-H, publicado en *La Gaceta* N° 82, de fecha 29 de abril del 2008, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6º—Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre del 2016”.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 08 días del mes de marzo del 2016.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. N° 3400028678.—Solicitud N° 13604.—( D39665 - IN2016036176 ).